

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Luis Herrera de los Santos.

Abogadas: Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Herrera de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1918209-5, domiciliado y residente en la calle Los Arquéanos núm. 53, municipio Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; e Iván Herrera de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Arquéanos núm. 53, municipio Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurrentes Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4440-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 10 de abril de 2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 6 de diciembre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 579-2017-SACC-00534, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Héctor Luis Jiménez Hidalgo, atribuyéndoseles el hecho de haberse asociado con otras personas para romper la pared lateral del negocio de la víctima y sustraer parte de los bienes allí encontrados;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54803-2018-SEEN-00361 el 16 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Jorge Luis Herrera de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1918209-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 53, Los Alqueanos, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, e Iván Herrera de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Los Arquéanos núm. 53, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; culpable de violar las disposiciones legales contenidas

en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, consistente en robo en circunstancias agravantes, en perjuicio de Héctor Luis Jiménez Hidalgo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de 8 años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Compensa a los imputados Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, al pago de las costas penales del proceso por ser asistido por un abogado de la Defensa Pública; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Héctor Luis Jiménez Hidalgo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Iván Herrera de los Santos y Jorge Luis Herrera de los Santos, al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; CUARTO: Condena a los imputados Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Francisco Alberto Pérez del Rosario, conjuntamente con la Lcda. Ruth Esther Soto, ganancia de causa; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo;”

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, intervino la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00105, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El justiciable Jorge Luis Herrera de los Santos, en fecha 3 de agosto del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Normaury Méndez Flores; b) El justiciable Iván Herrera de los Santos, en fecha 1 de agosto del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Nilka Contreras; ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00361, de fecha 16 de mayo del año 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que los recurrentes, Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, proponen como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3.); Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer motivo denunciado (artículo 426.3.)”;

Considerando, que los recurrentes alegan como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio y segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad en cuanto a la valoración del testimonio referencial en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal. Resulta que los recurrentes atacan la versión de la víctima bajo el alegato de que no es un testigo presencial de los hechos; sin embargo, en sus declaraciones la víctima manifestó que conocía a los justiciables porque eran vecinos, que los vio mediante la grabación de las cámaras de seguridad de su negocio. Sin embargo el ministerio público no ofertó ninguna prueba audiovisual que pueda corroborar la declaración del testigo referencia que es víctima, con otro medio de pruebas, de esta manera los jueces de la segunda sala realizan una mala interpretación del artículo 172 CPP. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de ocho (08) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Sin embargo no verifica el tribunal que ese testigo resulta ser contradictorio en sí mismo, carece de veracidad cualquier situación que le manifestaron al tribunal, porque no fue algo que pudieran percibir a través de sus sentidos, que en esa misma tesitura no pueden señalar de manera directa la supuesta participación de mi asistido con la comisión del ilícito porque nadie lo vio ejecutar ninguna acción que se considere una conducta antijurídica. Que a los jueces de segundo grado dar aquiescencia a la valoración de los jueces de primer grado, no tomo en cuenta la decisión emanada por el más alto tribunal (Suprema Corte de Justicia), que la prueba referenciales deben ser corroborada por otros elementos de pruebas vinculante, por lo cual los jueces del segundo grado han hecho una incorrecta valoración de los medios de prueba plasmado en la sentencia de primer grado; Segundo Medio: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano”. Que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra. No solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. El tribunal juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta los ciudadanos Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, dejando en la incertidumbre al

recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que en la primera queja contenida en su memorial de casación los recurrentes denuncian que la decisión rendida por la Corte a qua carece de una debida motivación en relación al primer y segundo medios del recurso de apelación, en los que critican el valor del testimonio de la víctima y el pronunciamiento de una sentencia condenatoria;

Considerando, que en el contenido del medio de apelación que supuestamente no fue debidamente contestado por la Corte a qua, los recurrentes señalaron violación a la regla de la sana crítica, ya que la víctima no fue testigo presencial del hecho, sin embargo, según se aprecia de la lectura de la sentencia impugnada, la respuesta ofrecida por la Corte de Apelación fue acertada, concluyendo esta lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo relativo a la violación de la regla de la sana crítica en la valoración de las pruebas, de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte advierte que contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal a quo de la página 9 hasta la 13 hizo una correcta valoración de los medios de prueba, primero de forma individual y después de forma conjunta como bien manda la norma, no llevando razón en este punto los recurrentes. Que los recurrentes atacan la versión de la víctima bajo el alegato de que no es un testigo presencial de los hechos; sin embargo, en sus declaraciones la víctima manifestó que conocía a los justiciables porque eran vecinos, que los vio mediante las grabaciones de cámaras de seguridad de su negocio”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior se comprueba que, en lugar de ofrecer motivos insuficientes para la queja invocada, que es lo que han manifestado los recurrentes que hizo la Corte de Apelación, esta procedió a examinar pormenorizadamente la sentencia de primer grado, encontrándola conforme a derecho y refiriendo de manera específica las páginas en las cuales fue llevada a cabo la labor de valoración probatoria evaluada, de lo que se colige que su decisión tiene fundamentos y que no se limitó de manera ligera a respaldar lo establecido por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que a pesar de que, por la naturaleza propia del recurso de casación, esta Segunda Sala se encuentra limitada a verificar lo concerniente a la estructura racional de la valoración de pruebas hecha por los tribunales inferiores, sin dar su propia valoración de las mismas, esta Alzada ha comprobado que estos se han apegado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia para rendir sus decisiones, tal como dispone nuestra normativa procesal penal. En cuanto a este punto, carece de mérito la queja de los recurrentes de que el testimonio de la víctima no puede ser tomado en cuenta debido a su carácter referencial, ya que esta expresó lo que pudo percibir a través de sus sentidos y que en este caso le permitió identificar a los imputados como las personas que practicaron el robo en su comercio;

Considerando, que no puede aducirse que los tribunales inferiores incurrieran en error de valoración solo porque la defensa entiende que existían más pruebas pertinentes para verificar los hechos y que estas no fueron aportadas por el órgano acusador, ya que, si de la revisión de los medios de prueba que sí fueron aportados, estos entendieron que podían derivar una decisión, como al efecto lo hicieron, y concluir que se había destruido efectivamente la

presunción de inocencia de los imputados, no han incurrido en falta alguna;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, y como resultado del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la misma refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, sin que se verifique la existencia del vicio alegado por los recurrentes en la primera parte de su primer motivo de casación, con lo cual se respaldan las conclusiones a las que llegaron los tribunales inferiores respecto a las pruebas examinadas por ellos, en vista de que no se advierte ilogicidad o desnaturalización en ellas;

Considerando, que como segunda parte de su primer medio de casación, los recurrentes señalan que la Corte a qua hizo una inadecuada aplicación del derecho en cuanto a lo previsto por el artículo 338 de nuestro Código Procesal Penal; sin embargo, tal como se concluyó anteriormente, si el legajo de pruebas aportados resultó suficiente como para destruir la presunción de inocencia de los imputados, lo lógico es que fuese dictada sentencia condenatoria en su contra, tal como lo sostiene la Corte a qua en el numeral 7 de la decisión impugnada; razón por la cual se rechaza esta segunda parte del primer medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la motivación de la Corte a qua resulta insuficiente para confirmar la pena impuesta, atendiendo a que solo se han basado en los criterios negativos del artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la misma, existiendo otras condiciones a tomar en cuenta;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente señalar que, contrario a lo aducido por los recurrentes, en ninguno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal se establecen criterios que puedan ser considerados como positivos o negativos, ya que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de ellos en un sentido u otro va a depender de las particularidades del caso, porque así como los recurrentes ahora entienden que el numeral 7 del artículo 339 les resulta perjudicial, ya que se refiere a que se debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos para imponer la sanción, ese mismo precepto es el que indica que si la conducta a sancionar no resulta grave, la pena impuesta tampoco debería serlo. En ese sentido, y atendiendo al hecho de que la conducta de los imputados, conforme a la configuración de la infracción que le fue atribuida en nuestra normativa, podía ser sancionada con prisión de entre 5 a 20 años, esta Alzada advierte que efectivamente fueron tomadas en cuenta las particularidades de su caso para solo sancionarles con 8 años de prisión y no imponerles la pena máxima, decisión que muy bien pudo haber estado fundada en el mismo numeral 7 del artículo 339 que ahora atacan mediante su recurso de casación;

Considerando, que en adición a lo anterior, y contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a qua en los numerales 8 y 9 de la página 12 de la sentencia impugnada;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistidos por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Jorge Luis Herrera de los Santos e Iván Herrera de los Santos, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici